	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**

Auto Interlocutorio No. 604

MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO**
ACCIONANTE:	**ERENIAS CARABALI BALANTA**
ACCIONADA:	**MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**
RADICACIÓN:	**76001-33-33-009-2019-00157-00**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor **Erenias Carabali Balanta**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.824.046, contra el **Municipio de Jamundí.**

2.- COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente asunto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 155 la Ley 1437 de 2011, como quiera que la estimación razonada de la cuantía no supera el monto de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales, según la liquidación hecha en la demanda ejecutiva[1].

3.- SOLICITUD DE EJECUCIÓN:

Ab initio, es menester indicar que de la revisión del libelo introductorio se logra extraer que la parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la entidad citada, atendiendo lo dispuesto en la sentencia del 19 de junio de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle[2], providencia que revocó la Sentencia del 54 del 14 de marzo de 20111[3] dictada por este Juzgado.

Así las cosas, se tiene que los valores por los cuales se solicita librar mandamiento de pago, corresponden a la suma de **doscientos catorce millones veintiocho mil quinientos veinticinco pesos ($214.028.525)**, discriminados de la siguiente manera:

"i) Los emolumentos dejados de liquidar y/o pagar al señor ERENIAS CARABALI BALANTA con C.C. N° 16.824.046 como son Auxilio de Cesantías, Intereses a la Cesantía, Prima de Servicios, Prima de Navidad, Prima de vacaciones y

---

[1] Folios 9 a 11 del expediente.
[2] Folios 35 a 53 del expediente.
[3] Folios 24 a 34 del expediente.

Vacaciones, a los que tiene derecho, por el periodo laborado comprendido entre el 19 de noviembre de 2002 y el 05 de febrero de 2004.

Las sumas resultantes serán debidamente indexadas aplicando el IPC certificado por el DANE, desde la fecha en que era exigible y la fecha en que efectivamente se realice el pago conforme, conforme al artículo 178 del C.C.A. y de acuerdo a la siguiente formula:

R=Rh Índice final
Índice inicial

(...)

ii) La sanción moratoria contenida en la Ley 50 de 1990, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, por no pago de las cesantías, correspondiente al periodo laborado comprendido entre el 19 de noviembre de 2002 y el 05 de febrero de 2004 y hasta la fecha en que efectivamente sea cancelada dicha prestación. Así:

- *las de la fracción de 2002 desde el 15 de febrero de 2003*
- *las de 2003, desde el 15 de febrero de 2004*
- *las de la fracción de 2004. Desde el 5 de febrero de 2004*

iii) Las agencias, costos y los gastos del proceso con radicación 76001-33-31-021-2006-00071-00, conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda dentro del mismo y las sentencias.

2. Por el valor de los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, desde el momento en que se constituyó en mora, conforme el artículo 177 del CCA hasta el momento en que se efectúe el pago de la obligación, intereses estos que serán liquidados, en la debida oportunidad, dentro del presente proceso de ejecución.

3. Por las costas, gastos y agencias del presente proceso conforme a lo que disponga la sentencia, o en el momento que lo considere pertinente el Despacho

4. Estas sumas a la presentación de la demanda se estiman y discriminan de la siguiente manera, sin perjuicio de la liquidación del crédito que deberá hacerse en el respectivo momento procesal, conforme los parámetros señalados en las sentencias presentadas para el cobro, más las costas, agencias y gastos procesales tanto del proceso originario como del presente ejecutivo:

CONCEPTO	***VALOR***
Capital. Prestaciones Sociales y demás emolumentos-indexadas, proyectada a 31 de mayo de 2019	***$10.870.065***
Sanción Moratoria indexada proyectada a 31 de mayo de 2019	***$72.328.200***
Intereses Moratorios a 31 de mayo de 2019	***$130.830.260***
TOTAL	***$214.028.525***

(...)"

A partir de lo anterior, la apoderada judicial de los actores presentó como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la Sentencia No. 034 del 14 de marzo de 2011, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali[4].

- Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia del 19 de junio de 2012 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con su debida constancia de notificación y ejecutoria[5].

- Copia auténtica del auto de sustanciación No. 332 del 15 de abril de 2013, por medio del cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.[6]

Como documentos anexos al título ejecutivo, el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó las solicitudes de cobro, que fueron remitidas a la entidad ejecutada, a saber:

- 9 de julio de 2013 (folios 85 a 99).
- 9 de febrero de 2016 (folios 100 a 120).
- 19 de julio de 2017 (folios 121 a 146).
- 16 de marzo de 2018 (folios 147 a 169).

4.- CONSIDERACIONES:

4.1.- Presupuestos para librar mandamiento de pago:

En primer término, es menester precisar que si bien se trata de una sentencia proferida en vigencia del Decreto 01 de 1984, el trámite de su ejecución se hará conforme a los procedimientos contenidos en el Título IX de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme lo señala el inciso 2º del artículo 308 de la misma norma.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas por ésta impuestas, así como también de las conciliaciones aprobadas por la misma, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

A su vez, el numeral 1º del artículo 297 *ibídem* indica que constituyen título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por ésta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De igual forma, el artículo 422 Código General del Proceso[7], establece los requisitos que debe cumplir el documento a través del cual se pretende que se libre mandamiento ejecutivo, a saber:

---

[4] Folios 24 a 34 del expediente.
[5] Folios 35 a 55 del expediente.
[6] Folio 56 del expediente.
[7] ***Artículo 422. Título ejecutivo.*** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción,* ***o de otra providencia judicial****, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

-. Que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen una unidad jurídica.

-. Que emanen de actos o contratos del deudor o causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), etc.

-. Que en dicho documento aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación ***clara, expresa y exigible***.

A partir de lo anterior, es claro que al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si, el titulo presentado como base del recaudo contiene una obligación ***inequívoca***, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como ***expresa*** en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente ***exigible***, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición, o de lo contrario, que el término para su cumplimiento ya se encuentre vencido.

Ahora bien, tratándose de títulos ejecutivos, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que éstos pueden ser simples, cuando la obligación se consagra en un sólo documento, o complejo, cuando el mismo lo constituyen varios documentos, como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos administrativos o sentencias judiciales, en las cuales, el título generalmente lo conforma la providencia o el contrato respectivo, así como otros legajos[8].

De esta manera, es importante indicar que cuando la obligación se encuentra contenida en una decisión judicial, generalmente el título ejecutivo es complejo, ya que estará conformado por **la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta**[9]; evento en el cual, la demanda ejecutiva se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta, no obstante, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que, excepcionalmente el título ejecutivo será simple, cuando el mismo lo constituye únicamente la sentencia, al no haberse dado cumplimiento a la misma[10].

4.2. Análisis del título objeto de ejecución:

En este contexto, es pertinente precisar que en el caso *sub-examine* se está frente a un título ejecutivo complejo, el cual está integrado por la sentencia de segunda instancia del 19 de junio de 2012, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que revocó la Sentencia No. 034 del 14 de marzo de 2011, dictada por este Juzgado[11], y el auto de sustanciación No. 332 del 15 de abril de 2013, por medio del cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.[12]

---

[8] Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 1 de octubre de 2008, Expediente No. 26.706, Consejero Ponente: Dr. **Mauricio Fajardo Gómez.**

[9] Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de febrero de 2014, Expediente No. 19250, Consejera Ponente: Dra. **Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.**

[10] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Expediente No. 1002-14, Consejero Ponente Dr. **Gerardo Arenas Monsalve**.

[11] Folios 24 a 34 del expediente.

[12] Folio 56 del expediente.

Así las cosas, es importante destacar que en los términos del inciso 4º del artículo 177 del anterior Código Contencioso Administrativo[13] el titulo objeto de ejecución es actualmente exigible en razón a que quedó debidamente ejecutoriada desde el día 2 de abril de 2013[14].

Advertido lo anterior, es del caso señalar que de la lectura de la sentencia de segunda instancia del 19 de junio de 2012, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se logra determinar que la misma ordenó al **Municipio de Jamundí**, lo siguiente:

-. Efectuar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales (cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y vacaciones) del señor **Erenias Carabali Balanta**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.824.046, correspondiente a los periodos comprendidos entre el 19 de noviembre de 2002 y el 5 de febrero de 2004.

-. Reconocer y pagar la sanción moratoria de la que trata la ley 50 de 1990, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, por no pago de las cesantías, durante el periodo comprendido entre el 19 de noviembre de 2002 y el 5 de febrero de 2004, así:

- las de la fracción de 2002: desde el 15 de febrero de 2003
- las de 2003: desde el 15 de febrero de 2004
- las de la fracción de 2004: desde el 5 de febrero de 2004

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que de los legajos allegados no se evidencia el pago de la suma de dinero resultante de dicho reconocimiento a favor de la parte ejecutante, se procederá a librar el mandamiento de pago respecto de los valores que resulten de liquidar las prestaciones sociales (cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y vacaciones), correspondientes a los periodos comprendidos entre el 19 de noviembre de 2002 y el 5 de febrero de 2004, así como el valor que resulte la liquidación de la sanción moratoria de la que trata la ley 50 de 1990, por dichos periodos y en las fracciones dispuestas en la sentencia del 19 de junio de 2012.

Así mismo, se procederá a librar mandamiento de pago por el valor que resulte al momento de liquidar los intereses, de conformidad con lo previsto en el inciso 5 y 6 del artículo 177 del C.C.A[15]., toda vez que revisado el libelo introductorio se observa que no hubo cesación de intereses, como quiera que la parte ejecutante presentó solicitud de pago de la sentencia el día 9 de julio de 2013[16], esto es, dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

---

[13] Artículo 177 C.C.A. – Inciso 4: *"...Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria."*

[14] Folio 55 del expediente.

[15] *Artículo 177 C.C.A. – Inciso 5: "Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término.* ***Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante*** *Sentencia C-188 de 1999"*

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma".

[16] Folios 85 a 99 del expediente.

En este punto debe decirse, que con relación a los valores reclamados por concepto de agencias, costas y los gastos del proceso con radicación 76001-33-31-021-2006-00071-00, este despacho no librará mandamiento de pago alguno, toda vez que de la lectura de la sentencia de segunda instancia del 19 de junio de 2012, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, no se ordenó el pago de costas ni agencias en derecho.

Finalmente, es del caso señalar que las costas y agencias en derecho solicitadas por la parte ejecutante y que se lleguen a causar dentro del esté trámite, serán objeto de pronunciamiento por parte del Despacho en el momento procesal correspondiente.

4.3. Medidas cautelares:

De la revisión del libelo introductorio, se observa que a folio 171 a 178 del expediente, el apoderado judicial de la parte ejecutante pretende que se decrete como medida cautelar el embargo y la retención de los dineros depositados por el Municipio de Jamundí en las cuentas corrientes y/o ahorros que tenga en las diferentes entidades bancarias y fiduciarias en cualquier parte del país, incluyendo, Bogotá, Santiago de Cali y el Municipio de Jamundí, con sus respectivas sucursales.

Al respecto, debe precisar el Despacho que de la lectura de los documentos que conforman el titulo ejecutivo, a saber, la sentencia de segunda instancia del 19 de junio de 2012, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que revocó la Sentencia No. 034 del 14 de marzo de 2011, dictada por este Juzgado[17], y el auto de sustanciación No. 332 del 15 de abril de 2013, por medio del cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior[18], se observa que la condena en ellos contenida no señaló cantidad y valor determinado, motivo por el cual seria del caso entrar a liquidar las sumas a que hubiere lugar.

En ese sentido, al carecer de valores exactos para decretar la medida cautelar solicitada, esta judicatura se abstendrá de decretar la misma por el momento, y en su lugar ordenará que una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, se disponga la remisión de copias de la demanda ejecutiva a la Profesional Universitario Grado 12, creado en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca[19], con perfil contable, para que en el término de un (01) mes se sirva liquidar la sentencia objeto de ejecución, y así poder estudiar la viabilidad de ordenar las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **MUNICIPIO DE JAMUNDI – VALLE** a favor del señor **ERENIAS CARABALI BALANTA**,

---

[17] Folios 24 a 34 del expediente.
[18] Folio 56 del expediente.
[19] **Acuerdo PSAA15-10414 de 2015. "ARTÍCULO 10°.-** De los cargos de profesional creados en los Tribunales. Los cargos creados en los Tribunales de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable tendrán a su cargo el trámite y manejo de los gastos procesales y las liquidaciones requeridas en los despachos judiciales."

identificado con cédula de ciudadanía No. 16.824.046, por las siguientes sumas de dinero:

a)- Por la suma que resulte de liquidar las prestaciones sociales, (cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y vacaciones), correspondientes a los periodos comprendidos entre el 19 de noviembre de 2002 y el 5 de febrero de 2004, de acuerdo a lo ordenado en la sentencia de segunda instancia del 19 de junio de 2012, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que revocó la Sentencia No. 034 del 14 de marzo de 2011, dictada por este Juzgado.

b)- Por la suma que resulte de la liquidación de la sanción moratoria de la que trata la ley 50 de 1990, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, por no pago de las cesantías, correspondientes al periodo comprendido entre el 19 de noviembre de 2002 y el 5 de febrero de 2004, así:

- las de la fracción de 2002: desde el 15 de febrero de 2003
- las de 2003: desde el 15 de febrero de 2004
- las de la fracción de 2004: desde el 5 de febrero de 2004

c)- Por el valor que resulte al momento de liquidar los intereses previstos en el artículo 177 del C.C.A.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares, conforme lo indicado en precedencia.

TERCERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO en relación a las agencias, costos y los gastos del proceso con radicación 76001-33-31-021-2006-00071-00, solicitadas en la demanda ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.

CUARTO: Las costas y agencias en derecho, que se generen en el presente asunto serán objeto de pronunciamiento por parte del Despacho en el momento procesal correspondiente, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, se **ORDENA** remitir las copias de la demanda ejecutiva a la Profesional Universitario Grado 12, creado en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con perfil contable, para que en el término de **un (01)** mes se sirva liquidar la sentencia objeto de ejecución, y así poder estudiar la viabilidad de ordenar las medidas cautelares solicitadas.

SEXTO: De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese personalmente al representante legal de la entidad ejecutada el **MUNICIPIO DE JAMUNDI** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, **de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del C.G.P.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

Deberá la parte ejecutante remitir, a través de servicio postal autorizado a los sujetos procesales señalados en líneas anteriores, copia de la demanda y de sus anexos, mismos que fueron aportados con la demanda ejecutiva y que por ende se encuentran en las instalaciones de este Despacho, por lo que deberán ser retirados; además, la remisión deberá contener copia del presente auto admisorio de la demanda e ir dirigidos con un oficio en el que se explique detalladamente el objeto de la remisión.

Como consecuencia de lo anterior, deberá igualmente la parte ejecutante allegar al Despacho las copias de las constancias de envío correspondientes con el oficio de remisión y certificación de la entrega, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

En este punto se advierte que de no cumplirse con lo anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

En este caso, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, mismos que el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal carga se radicó en la parte ejecutante, en consonancia con el principio de colaboración.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **HAROLD PATIÑO ESPINOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.725.524 y T.P. No. 139.981 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y como sustituto al Dr. **HOOWER DEL RIO VASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.745.280 y T.P. No. 66.556 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos de los memoriales de poder visibles a folios 20 al 23 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 077.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 22-AGO-2019

Omar Valencia A.

ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**

Auto Interlocutorio No. 604A

ACCIÓN	**EJECUTIVO**
ACCIONANTE	**FÉLIX RAÚL BARONA VALVERDE**
ACCIONADA	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASUR**
RADICADO	**76001-33-33-009-2019-00017-00**

1.- ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Auto Interlocutorio No 157 del 29 de abril de 2019, visible de folios 87 a 94 del expediente.

2.- CONSIDERACIONES:

Por medio de Auto Interlocutorio No. 143 del 7 de marzo de 2019, el Despacho negó el mandamiento de pago al considerar que el titulo base de ejecución dentro del presente asunto no se encontraba debidamente integrado.

La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación, el cual fue interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, a través del escrito visible a folios 44 a 50.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante el Auto Interlocutorio No 157 del 29 de abril de 2019 revocó el auto recurrido, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

3. - SOLICITUD DE EJECUCIÓN:

Ab initio, es menester indicar que de la revisión del libelo introductorio se logra extraer que la parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la entidad citada por la suma de **treinta y siete millones doscientos siete mil ciento ochenta y siete pesos m/cte ($37.207.187)**, discriminados de la siguiente manera:

"- Por la suma estimada de $6.719.849 por concepto de los valores dejados de pagar entre el 19 de abril de 2006 (teniendo en cuenta la prescripción ordenada por el despacho la hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia por concepto de IPC para los años 1997 a 2004, de conformidad con la condena de restablecimiento del derecho.

- Por la suma de $12.668.000, correspondiente a los intereses moratorios de los valores dejados de pagar, calculados desde la fecha en que debió efectuarse el pago hasta la fecha de presentación de la demanda.

- Por la suma de $10.131.338 por el valor del reajuste que debió pagar la entidad desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha de presentación de la demanda.

- Por la suma de 7.688.000, por los intereses moratorios causados sobre el valor que la entidad no ha reajustado ni pagado hasta la fecha de presentación de la demanda.

- Por los intereses que se causen durante el proceso hasta la fecha en que a entidad efectúe definitivamente el pago."

Así mismo, depreca el pago costas y expensas dentro del presente asunto.

Con el fin de exigir el pago de las sumas de dinero antes relacionadas, la parte ejecutante presentó como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la Sentencia del 22 de mayo de 2012[1], proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, con su constancia de ejecutoria.

- Copia simple de la Resolución No. 16604 del 19 de octubre de 2012, por medio de la cual el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ordenó dar cumplimiento al fallo[2].

Como documentos anexos al título ejecutivo, el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó copia del derecho de petición radicado el día 24 de agosto de 2018[3], ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, a efectos de solicitar la reliquidación de lo ordenado en la resolución No. 16604 del 19 octubre de 2012 que dio cumplimiento a la sentencia proferida el 22 de mayo de 2012, por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, por medio de la cual se ordenó el reajuste de la asignación de retiro de la parte ejecutante, conforme con el índice de precios al consumidor -I.P.C.

4.- CONSIDERACIONES:

4.1.- Presupuestos para librar mandamiento de pago

De conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas por ésta impuestas, así como también de las conciliaciones aprobadas por la misma, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

A su vez, el numeral 1º del artículo 297 *ibídem* indica que constituyen título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por ésta

---

[1] Folios 66 a 79 del expediente.
[2] Folios 11, 53 y 54 del expediente.
[3] Folios 12 a 13 del expediente.

Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De igual forma, el artículo 422 Código General del Proceso, establece los requisitos que debe cumplir el documento a través del cual se pretende que se libre mandamiento ejecutivo, a saber:

-. Que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen una unidad jurídica.
-. Que emanen de actos o contratos del deudor o causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), etc.

-. Que en dicho documento aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación ***clara, expresa y exigible***.

A partir de lo anterior, es claro que al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si, el titulo presentado como base del recaudo contiene una obligación ***inequívoca***, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como ***expresa*** en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente ***exigible***, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición, o de lo contrario, que el término para su cumplimiento ya se encuentre vencido.

Ahora bien, en tratándose de títulos ejecutivos, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que éstos pueden ser simples, cuando la obligación se consagra en un solo documento, o complejo, cuando el mismo lo constituyen varios documentos, como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos administrativos o sentencias judiciales, en las cuales, el título generalmente lo conforma la providencia o el contrato respectivo, así como otros legajos[4].

De esta manera, es importante indicar que cuando la obligación se encuentra contenida en una decisión judicial, generalmente el título ejecutivo es complejo, ya que estará conformado por **la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta**[5]; evento en el cual, la demanda ejecutiva se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta, no obstante, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que, excepcionalmente el título ejecutivo será simple, cuando el mismo lo constituye únicamente la sentencia, al no haberse dado cumplimiento a la misma[6].

4.2. Análisis del título objeto de ejecución:

En este contexto, es pertinente precisar que en el caso *sub-examine* se está frente a un título contenido en una sentencia judicial, la cual, en virtud de lo dispuesto en

---

[4] Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 1 de octubre de 2008, Expediente No. 26.706, Consejero Ponente: Dr. **Mauricio Fajardo Gómez.**
[5] Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de febrero de 2014, Expediente No. 19250, Consejera Ponente: Dra. **Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.**
[6] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Expediente No. 1002-14, Consejero Ponente Dr. **Gerardo Arenas Monsalve**.

el inciso 4º del artículo 177 del anterior Código Contencioso Administrativo[7], es actualmente exigible en razón a que quedó debidamente ejecutoriada desde el día 22 de junio de 2012[8].

Así las cosas, se tiene que mediante la Sentencia del 22 de mayo de 2012, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, se condenó a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**, a reliquidar la asignación de retiro del señor **Félix Raúl Barona Valverde**, conforme al índice de precios al consumidor IPC, teniendo en cuenta para ello lo previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, desde la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 (26 de diciembre de 1995) hasta el 31 de diciembre de 2004 y declaró la prescripción cuatrienal de las diferencias causadas con anterioridad al 19 de abril de 2006.

Igualmente, en el numeral 5º de dicha providencia, se ordenó a la entidad accionada, dar cumplimiento al fallo judicial, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Advertido lo anterior, y como quiera que de los legajos allegados no se evidencia el pago de la suma de dinero resultante del reajuste de la asignación de retiro del ejecutante, conforme al índice de precios al consumidor IPC, el Despacho considera procedente la ejecución deprecada, toda vez que los documentos que conforman el título ejecutivo, cumplen con los requisitos formales y sustanciales previstos por el legislador que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.**

En este orden de ideas, se procederá a librar mandamiento de pago por el valor que resulte de reajustar la asignación de retiro del señor **Félix Raúl Barona Valverde**, conforme lo previsto en la sentencia fechada el 22 de mayo de 2012, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali.

Así mismo, se procederá a librar mandamiento de pago por el valor que resulte al momento de liquidar los intereses previstos en el artículo 177 del C.C.A., toda vez que revisado el libelo introductorio se observa que no hubo cesación de intereses, como quiera que la parte ejecutante presentó solicitud de pago de la sentencia el día 20 de septiembre de 2012[9], esto es, dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia del 22 de mayo de 2012.

Finalmente, es del caso señalar que las costas y agencias en derecho solicitadas por la parte ejecutante, serán objeto de pronunciamiento por parte del Despacho al momento de emitirse la sentencia ejecutiva correspondiente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**;

---

[7] Art. 177 C.C.A. – Inciso 4: "*...Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.*"

[8] Folio 35 del expediente.

[9] Información extraída de la resolución No. 16604 de 19 de octubre de 2012, visible a folios 22 y 33 del expediente.

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Auto Interlocutorio No 157 del 29 de abril de 2019, por medio del cual revocó el Auto Interlocutorio No. 143 del 7 de marzo de 2019.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** y a favor del señor **FÉLIX RAÚL BARONA VALVERDE,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.501.033, por los siguientes conceptos:

a) Por las sumas que resulten de reajustar la asignación de retiro del señor **FÉLIX RAÚL BARONA VALVERDE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.501.033, conforme lo previsto en la sentencia fechada el 22 de mayo de 2012, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali.

b) Por el valor que resulte al momento de liquidar los intereses previstos en el artículo 177 del C.C.A.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del C.P.A.C.A., notifíquese personalmente al representante legal de la entidad **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, **de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado al ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

Deberá la parte ejecutante remitir, a través de servicio postal autorizado a los sujetos procesales señalados en líneas anteriores, copia de la demanda y de sus anexos, mismos que fueron aportados con la demanda ejecutiva y que por ende se encuentran en las instalaciones de este Despacho, por lo que deberán ser retirados; además, la remisión deberá contener copia del presente auto admisorio de la demanda e ir dirigidos con un oficio en el que se explique detalladamente el objeto de la remisión.

Como consecuencia de lo anterior, deberá igualmente la parte ejecutante allegar al Despacho las copias de las constancias de envío correspondientes con el oficio de remisión y certificación de la entrega, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

En este punto se advierte que de no cumplirse con lo anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

En este caso, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, mismos que el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal carga se radicó en la parte ejecutante, en consonancia con el principio de colaboración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 077. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 22-AGO-2019

OMAR JESUS VALENCIA ARANGO
Secretario